



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2014-00012-00**
DEMANDANTE: **CLÍNICA PEDIÁTRICA NIÑO JESÚS**
DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

1. ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos acusados presentada por la parte demandante CLÍNICA PEDIÁTRICA NIÑO JESÚS, dentro del cuerpo de la demanda.

2. ANTECEDENTES

2.1. SOLICITUD PRESENTADA

Con la presentación de la demanda, la accionante solicita como medida cautelar que se declare la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución 41259 de 11 de julio de 2013, mediante el cual se resuelve una investigación administrativa, de la Resolución N° 57095 de 30 de septiembre de 2013, que rechazó un recurso de reposición y en subsidio de apelación, y de la Resolución N° 71119 de 28 de noviembre de 2013, por medio del cual se decidió un recurso de queja, actos proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, por intermedio de la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnico y Metrología Legal. Afirma que dicha solicitud la hace con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación del acto administrativo cuya constitucionalidad y legalidad se cuestiona.

Funda la anterior solicitud, en que los actos administrativos proferidos por la demandada son contrarios al artículo 29 Constitucional superior, por cuanto omiten el debido proceso administrativo sancionatorio consagrado en el art 47 y ss. de la ley 1437 de 2011. Asimismo manifiesta que la aplicación material de

las Resoluciones discutidas en legalidad y constitucionalidad, pueden materializar un agravio injustificado a la Clínica, por cuanto se encuentra en proceso de cobro coactivo por la Superintendencia de Industria y Comercio, lo que implicaría el embargo de las cuentas y bienes de la entidad, lo que coloca en riesgo la prestación del servicio a la que está obligada la clínica.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. ADMISIÓN Y TRASLADO

La demanda fue admitida mediante auto de la fecha 11 de agosto de 2014 y en proveído de la misma data, se ordenó correr traslado a la parte demandada, municipio de Santiago Tolú, conforme lo ordena el artículo 233, inciso 2º del C.P.A.C.A., por el término de cinco (5) días para que se pronunciara sobre la solicitud de la medida cautelar elevada en la demanda.

3.2. CONTESTACIÓN PARTE DEMANDADA

Dentro del término de traslado consagrado en el artículo 233 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, el apoderado de la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, presenta escrito de oposición a las medidas cautelares planteadas, arguyendo que la accionante se limita a reseñar los hechos y los artículos de algunas leyes en particular, para solicitar la suspensión, haciendo caso omiso de la exigencia legal de efectuar un análisis de los actos demandados, mediante su respectiva confrontación con las normas superiores que se invocan como violadas.

Manifiesta que la demandante no determinó, ni probó el perjuicio a precaver con la medida cautelar, es decir que no cumplió con la carga de la prueba del perjuicio que pretende sortear con la cautela solicitada, no expone de manera más sucinta en que consiste dicho perjuicio, así mismo manifiesta que tanto el proceso de investigación como los actos administrativos proferidos se efectuaron con observancia de los principios de rango constitucional al debido proceso y el derecho de defensa, afirma que el proceso administrativo debió regirse por las disposiciones consagradas en el decreto 1 de 1989 y no en la Ley 1437 de 2011, toda vez que según la actuación administrativa se inició con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo estatuto de procedimiento administrativo.



Para resolver el Despacho tendrá en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

4.1. FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La suspensión provisional, es una medida cautelar prevista en el artículo 230, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya finalidad es precisamente, impedir que la entidad continúe aplicándolo, es decir que el acto administrativo pierde su fuerza ejecutoria, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 91 ibídem, dichos efectos perduran hasta que se resuelva definitivamente sobre la legalidad o se levante la medida.

Por su parte, el inciso 1º del artículo 231 de dicho Código establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, el juez está facultado para suspender temporalmente sus efectos, por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Esto representa variación significativa en la regulación de la figura de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, pues la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que con el fin de verificar una presunta violación de la normativa alegada, puede: (i) realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas o; (ii) puede estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues en el Decreto 01 de 1984, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.¹

4.2. CASO CONCRETO

Hecho el recuento anterior, procederá el Despacho a determinar, de acuerdo al material probatorio arrimado al expediente y a la normatividad legal invocada como violada, si en el caso concreto es procedente decretar la suspensión provisional de los actos acusados.

Partiendo de estos presupuestos, observa el despacho, que el actor en el escrito de demanda, dentro del acápite que denominó "XIII. MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS EN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO", solicita suspender provisionalmente los efectos de las **Resolución 41259** de 11 de julio de 2013²,

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Quinta, auto de 13 de septiembre de 2012, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00

² Que impuso una multa a la Clínica Pediátrica Niño Jesús, por la suma de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$22.990.500), por no haber efectuado el reporte de precios de medicamentos al SISMED en los últimos tres trimestres de 2011



Resolución N° 57095 de 30 de septiembre de 2013³, y de la **Resolución N° 71119** de 28 de noviembre de 2013⁴, actos proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnico y Metrología Legal.

Según la accionante con la expedición de los citados actos administrativos viola el artículo 29 Constitucional superior por cuanto estos actos no respetaron en su construcción el debido proceso administrativo contemplado en los artículos 47 y ss. de la Ley 1437 de 2011, y por ende la valoración probatoria allegada con los recursos, bajo el capricho que la actuación administrativa no se regía por la Ley 1437 de 2011, sino por el decreto 01 de 1989, a pesar de notarse con claridad que la actuación administrativa se inició el 25 de octubre de 2012 en vigencia del nuevo estatuto de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo radio de acción es más garantista en términos y oportunidades.

La parte demandante allegó como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio 6100 de fecha 25 de octubre de 2012, dirigido a la Clínica Pediátrica Niño Jesús, suscrito por la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual informan que se inicia investigación administrativa en contra de la demandante (fol. 5 y 6).
- Oficio remitido por el Director Técnico de la Comisión Nacional de Precio de Medicamentos y Dispositivos Médicos, dirigido al Superintendente de Industria y Comercio, mediante el cual solicita se abra investigación contra las entidades que incumplieron hacer reportar la información de precios de los medicamentos (fol. 7).
- Resolución 41259 e 11 de julio de 2013, proferida por la Directora de Investigaciones para el Control y verificación de Reglamentos Técnico y Metrología Legal de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, mediante el cual se resuelve una investigación administrativa (fol. 31 a 34).
- Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la Clínica Pediátrica Niño Jesús contra la resolución 41259 de 11 de julio de 2013, con fecha de recibido 16 de agosto de 2013 (fol. 35 a 57).

³ Mediante el cual se rechazó un recurso de reposición contra la resolución 41259 de 11 de julio de 2013

⁴ Decide un recurso de queja

- Resolución N° 57095 de 30 de septiembre de 2013, proferida por la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnico y Metrología Legal de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, mediante el cual se rechaza un recurso de reposición (fol. 58 a 60).
- Recurso de queja, presentado por la Clínica Pediátrica Niño Jesús, contra la Resolución 57095 de 2013 (fol. 61 a 68).
- Resolución N° 71119 de 28 de noviembre de 2013, proferida por la Directora de Investigaciones para el Control y verificación de reglamentos Técnico y Metrología Legal de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, mediante el cual se resuelve un recurso de queja (fol. 69 a 72)

Efectuado el análisis de confrontación de los actos demandados con estas disposiciones, y estudiadas las pruebas documentales allegadas con la demanda, advierte el despacho que evidentemente la Superintendencia de Industria y Comercio sancionó a la Clínica Pediátrica Niño Jesús, mediante resolución 41259 e 11 de julio de 2013, asimismo, se probó que la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha resolución, el cual fue rechazado mediante resolución 57095 de 30 de septiembre de 2013.

Este Despacho al hacer el análisis probatorio, encuentra serios reparos para decretar la medida cautelar, pues no se tiene certeza que los documentos aportados sean la totalidad del expediente administrativo, antecedente de los actos impugnados, por lo que no podemos hacer una valoración integral del mismo para determinar efectivamente cuando fue su inicio. Es así como no hay claridad respecto al acto de trámite que dio inicio a la investigación administrativa sancionatoria en contra de la Clínica Pediátrica Niño Jesús, pues no fue aportado en los documentos presentados en la demanda.

Por lo tanto, al no tener certeza sobre la existencia del mismo y sobre su fecha de expedición, no es posible determinar cuál es la normatividad aplicable al caso bajo estudio, y por consiguiente no es posible precisar si el recurso de reposición fue presentado oportunamente, pues para llegar a tal conclusión se requiere que el proceso avance en sus etapas, se enriquezca el materia probatorio que se aporte con la contestación de la demanda, e incluso, que se esclarezca con lo planteado en los alegatos finales, debiéndose hacer el análisis final al momento de decidir el fondo del asunto.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: 2014- 00012- 00

Demandante: CLÍNICA PEDIÁTRICA NIÑO JESÚS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Con respecto a los presuntos perjuicios alegados, no se probó sumariamente, la existencia proceso de cobro coactivo en el cual se encuentren como título ejecutivo las resoluciones atacadas. No obstante si existiere dicho proceso, la parte demandante puede en el mismo presentar los mecanismos necesarios para efectos de suspender su ejecución mientras se decide la presente contención.

Así las cosas, el Despacho concluye que no hay lugar al decreto de la suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE

ÚNICO: NIÉGUESE la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ De hoy, _____, a las _____.

MARÍA PATRICIA GÓMEZ SALAZAR
Secretaria